



Villahermosa, Tabasco a 15 de abril de 2019

**C. DIP. TOMÁS BRITO LARA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

*[Firma manuscrita]*  
15/04/19  
12:25 pm

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se reformaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluyéndose entre otros temas, aspectos relacionados con la responsabilidad de las personas morales también denominadas jurídicas colectivas o simplemente personas jurídicas.

Dentro de las mencionadas reformas y adiciones el apartado respectivo quedó contemplado de la siguiente manera:

### **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS**

#### **Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma**

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los



medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

*Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.*

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

## **Artículo 422. Consecuencias jurídicas**



A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.



Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

**Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso**

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.



En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

#### **Artículo 424. Formas de terminación anticipada**

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

#### **Artículo 425. Sentencias**

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*



En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

En la exposición de motivos de las iniciativas y dictamen respectivo, de manera coincidente, se indica que se modifica el Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas, *a fin de establecer un nuevo modelo de imputación de estos sujetos*, con base en los siguientes argumentos:

Actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

El modelo de la representación.- Imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica. De hecho, en 1992, el Código Penal francés basó la responsabilidad penal de las empresas conforme a este modelo, el cual parte del siguiente principio de imputación: la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.

El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.

*En todo caso, lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.*

En la actualidad el penalista alemán Klaus Tiedemann es el más



representativo de la idea de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas, su argumento principal consiste en que la empresa tiene una “posición de garante” sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal.

Considera la culpabilidad de las empresas como un defecto de organización de la persona jurídica.

En cuanto al caso de España, cabe decir que con la reforma al Código Penal español de junio de 2010, así como la reforma procesal respectiva de octubre de 2011, muestran que las personas jurídicas deben responder penalmente en forma autónoma.

*Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:*

En el artículo 421, se establece que las personas jurídicas, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización, a fin de tener un amplio espectro de responsabilidad ante cualquier supuesto, marcando la separación de la responsabilidad penal de sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

La independencia anterior también se hace manifiesta para el caso del ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas, la cual se llevará a cabo a parte de la que se pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas



del procedimiento para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.

En el mismo numeral 421, se señala que a pesar de que las persona jurídicas sean sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, no será causa de extinción de la responsabilidad penal, y además, para estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

A la par, también se establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal, siempre y cuando, continúe con su actividad económica, y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se recurran en este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y tener herramientas para actuar en estos casos.

Ante esta situación, de igual forma, se especifica que las causas de exclusión del delito, de extinción de la acción penal o el hecho de que alguna persona se sustraiga a la acción de la justicia, que pudieran concurrir en alguna de las personas jurídicas, no afectará el procedimiento contra éstas. *Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.* Se reforma el artículo 422, en el primer cambio establece las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral



410 del presente Código, así como el grado de culpabilidad, tomando en consideración 6 aspectos:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las adiciones anteriores, están relacionadas con la idea de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 410, únicamente toma en cuenta el injusto penal (conducta típica y antijurídica) para individualizar las sanciones correspondientes a las personas morales, y señala que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...).”

Al respecto se coincide de manera parcial con esta idea, toda vez que, como en el Código Penal español, esto puede ser aplicable al universo de las agrupaciones sin personalidad jurídica propia.

La segunda parte del artículo, señala que las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o más



consecuencias.

En el artículo 423 se retoma el texto previsto en el actual 422 y 423 en relación con disposiciones en materia de procedimiento, sin perjuicio de que en todo lo no previsto se entenderá a las reglas que establece el Código Nacional para el procedimiento ordinario. 178 Asimismo en el artículo 424 se prevé que las personas jurídicas imputadas por la comisión de un delito podrán llevar a cabo las soluciones alternativas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente por lo que refiere a la persona jurídica, el artículo 425, relativo a la sentencia, en el texto vigente establece que en la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

Por lo tanto se propone cambiar la referencia al Tribunal de enjuiciamiento, por órgano jurisdiccional, para no encuadrarlo únicamente al supuesto de juicio.

Por otra parte, se adiciona un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose los subsecuentes, a fin de precisar que para los efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso de que únicamente consten por escrito.

Además se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 484, toda vez que al establecer disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, mismos que deberán ser valorados por el tribunal de alzada, se compromete el principio de inmediación, generando con ello transgresión a las reglas para la adecuada valoración de prueba.<sup>1</sup>

Derivado del catálogo a que se refiere el artículo 421, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, diversas legislaturas de las entidades

---

<sup>1</sup>Véase:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE61Fp375NsdOiVZ+4FDLzjb8bsYVDColeVWHyLWIYTVXQ==>



federativas han adicionado a sus Código Penales los delitos por los que se puede sancionar a una persona jurídica, por lo que me permito citar como ejemplo, los estados de Veracruz, Jalisco y Quintana Roo.

**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 42.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcione, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá , en los casos especificados por la ley, decretar en la sentencia las sanciones previstas en este Código, por los tipos penales que el mismo prevé, así como por los señalados en otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido. Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

I. De los previstos en el presente Código:

- a) Terrorismo, previsto en los artículos 311 al 313;
- b) Secuestro, previsto en los artículos 163 al 167;
- c) Corrupción de niñas, niños, adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o incapaces, previsto en el artículo 190 sexies, párrafo primero;
- d) Tráfico de influencias, previsto en el artículo 327;
- e) Cohecho, previsto en el artículo 322, fracción II;
- f) Tráfico de menores, previsto en los artículos 243 y 244;
- g) Robo de vehículos, previsto en los artículos 207 a 209;



- h) Administración fraudulenta, previsto en el artículo 218;
  - i) Encubrimiento, previsto en el artículo 229;
  - j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 230; y
  - k) Contra el ambiente, previsto en los artículos 259 a 264;
- II. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:
- a) Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en el artículo 96 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
  - b) Trata de personas, previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
  - c) En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

### **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**

**Artículo 21.** Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización.

A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:



- I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículo 128 y 129;
- II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131;
- III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135;
- IV. Lenocinio previsto en el artículo 139;
- V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B;
- VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G;
- VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143;
- VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis;
- IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter;
- X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162;
- XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163;
- XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252;
- XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter;
- XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter;
- XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255;
- XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265;
- XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y
- XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.



## **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**

ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

III. Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.

IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;

V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151;

VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154;

VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155;

VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156;

IX. Usura, previsto por el artículo 157;

X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159;

XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162;

XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178;

XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179;

XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189.

XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191;

XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis;

XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210;

XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211;



- XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212;
- XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213;
- XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218;
- XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221;
- XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236;
- XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255;
- XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268; y
- XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable

Que en el estado de Tabasco, pese al tiempo transcurrido, no se ha establecido en el Código Penal el catálogo de los delitos por los cuales puede ser sancionado penalmente una persona jurídica colectiva, lo cual se considera necesario, porque si bien una persona jurídica, no puede asesinar, ni puede causar lesión, sí puede cometer otros delitos, como fraude, abuso de confianza, daños, delitos contra el medio ambiente, defraudación fiscal, o delitos contra la salud pública, entre otros.

Por lo anterior, se considera pertinente incluir el catálogo respectivo mediante la adición del artículo 12 bis y a la vez es necesario adicionar el artículo 12 actual para incluir un párrafo en el que se correlacione el Código Penal para el Estado con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo que se ubica como segundo recorriéndose en actual que queda como tercero al artículo 12 y el artículo 12 Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículo 12. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades públicas, cometa algún delito usando medios que para tal objeto le proporcione la misma persona jurídica colectiva, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas correspondientes y previstas en este Código, independientemente de la responsabilidad penal de las personas físicas por los delitos cometidos.

**En los procedimientos respectivos y en la aplicación de sanciones, deberá observarse además lo establecido en los artículos 421, 422, 423, 424, 425 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

La extinción, disolución, absorción, fusión, escisión, o cualquiera que sea la forma de transformación de la personalidad jurídica, no excluye su responsabilidad penal.

**Artículo 12 bis. Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:**



- I. De los delitos de venta y distribución ilícita de bebidas alcohólicas, previsto en el artículo 136 bis;**
- II. Inseminación artificial y esterilidad provocada, previsto en los artículos 154 y 155;**
- III. Discriminación, previsto en el artículo 161 bis;**
- IV. Revelación de secreto, previsto en el artículo 164;**
- V. Abigeato, previsto en los artículos 181, 182, 183, 183 bis, 184, 185 bis 1;**
- VI. Abuso de confianza, previsto en los artículos 187, 188;**
- VII. Retención indebida, previsto en el artículo 189;**
- VIII. Fraude, previsto en los artículos 190, 191, 191 bis;**
- IX. Administración fraudulenta, previsto en el artículo 192;**
- X. Delitos cometidos por fraccionadores, previsto en el artículo 193;**
- XI. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, previsto en el artículo 194;**
- XII. Usura previsto en los artículos 195 y 195 bis;**
- XIII. Despojo, previsto en el artículo 198;**
- XIV. Daño previsto en el artículo 200;**
- XV. Encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 201;**
- XVI. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, prevista en el artículo 202;**
- XVII. Delitos cometidos por particulares en relación con hechos de corrupción, previsto en los artículos 245, 246, 247, 248, 249, 250;**
- XVIII. Obstrucción de la justicia, previsto en el artículo 273;**
- XIX. Fraude procesal, previsto en el artículo 288;**
- XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 295, 296 y 297;**
- XXI. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, artículo 299;**
- XXII. Quebrantamiento de sellos, artículos 300, y 300 bis;**



- XXIII. Delitos contra el equilibrio vital de la naturaleza, previsto en el artículo 304 y 304 bis;**
- XXIV. Afectación de la seguridad colectiva por incendio explosión o inundación, previsto en el artículo 305;**
- XXV. Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, previsto en los artículos 307, 308, 309, 311, 312;**
- XXVI. Falsificación de títulos o documentos de crédito público, previsto en el artículo 318;**
- XXVII. Falsificación de sellos, marcas, contraseñas o llaves y otros, previsto en el artículo 319;**
- XXVIII. Falsificación de documentos, previsto en el artículo 321, 322 y 323;**
- XXIX. Uso de documento falso, previsto en el artículo 324;**
- XXX. Acceso sin autorización, previsto en el artículo 326 bis;**
- XXXI. Falsificación informática, previsto en el artículo 326 bis 2;**
- XXXII. Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 329, 330, 331, 332;**
- XXXIII. Pornografía infantil, previsto en el artículo 334 bis;**
- XXXIV. Retención de cadáver, prevista en el artículo 343;**
- XXXV. Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas, prevista en el artículo 344;**
- XXXVI. Terrorismo previsto en los artículos del 362 al 362 bis 2; y**
- XXXVII. Sabotaje, previsto en el artículo 363;**

**También se les podrá sancionar por los delitos de defraudación fiscal previstos en los artículos 86 al 93 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente  
Democracia y Justicia Social



Dip. **Gerald Washington Herrera Castellanos**

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI  
LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.